

## LIBRO CUARTO.

*De la ejecución de las sentencias.*

### TITULO I.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 531. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, siendo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio público y de los Jueces, practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 532. El Ministerio público y los Jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

Art. 533. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los Tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

Art. 534. Pronunciada una sentencia irrevocable, la Sala del Tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres días dos copias formales y auténticas, que se remitirán al Gobierno del Estado por el Presidente del mismo Tribunal.

Cuando la pena no exceda de seis meses de prisión ú obras públicas, los Jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de la prisión en su caso.

Art. 535. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 536. Las copias auténticas de que habla el artículo 534 serán coleccionadas cuidadosamente por la Secretaría de Gobierno y por la primera autoridad política local, á quien el Gobierno encargue del cumplimiento de la sentencia, en sus respectivos archivos.

Art. 537. El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 951 del Código penal.

Art. 538. La pena de muerte se ejecutará por el Alcalde 1º ó Jefe político á quien el Gobierno del Estado encargue su cumplimiento en la forma prevenida en los artículos 230 á 232 del Código penal.

Art. 539. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.